

## **DICTAMEN No. 335**

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO : que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 45 .- Se da cuenta con consulta que formula la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, que es del tenor siguiente:

"La entrada en vigor de la Ley número 59 de 1987, Código Civil, introdujo normas que indudablemente modificaron instituciones jurídicas que emanaban del pasado, entre las que se encuentra la teoría de la representación, que como se sabe, en el orden procesal requería indefectiblemente el otorgamiento de poder ante notario público habilitado al efecto, para que los abogados de Bufetes Colectivos pudieran realizar en nombre del otorgante, los actos jurídicos que aquél contenía en pos de la defensa de sus intereses, entre otros, ante los Tribunales.

Tal modificación recayó en el artículo 415.2 del Código citado y una recta interpretación del mismo hace forzoso reconocer que la vieja forma notarial de otorgamiento de poderes para pleitos, si bien no quedó derogada, en realidad no es necesaria para los letrados que integran la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, de lo que se colige que las funciones del portador de la fe pública en este caso se transfieren a la organización mencionada. Por otra parte, es harto conocido y ello se hace patente en el Acuerdo número 55 de 14 de noviembre de 1989 del Consejo de Gobierno al que nos dirigimos, que los contratos de servicios jurídicos no se suscriben individualmente con el letrado, sino con la Organización, quedando siempre a salvo la facultad del otorgante de escoger entre los letrados de un bufete al que sea de su interés, pero descansando siempre la representación de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, en el Director

de cada bufete. De esto se desprende, que la fe pública ha sido transferida exclusivamente a los citados directores en el caso de los poderes para pleitos que se materializan a través del contrato de servicios jurídicos (comúnmente llamados convenios-poderes) entre el otorgante y el letrado que se hace cargo del asunto y que autoriza la firma del director del bufete como el acto jurídico concertado entre el particular y la Organización.

NUESTRA CONSULTA VERSA SOBRE LO SIGUIENTE:

PRIMERO: ¿ Puede un Tribunal dar curso a un asunto en que el convenio poder carezca de la firma del Director, o aparezca firmado por orden o sencillamente por otro abogado del Bufete que no ostente su representación ?.

SEGUNDO: ¿ No es correcto en este caso proceder en el forma que indica el artículo 225 en relación con el artículo 233 inciso 2 ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral a los efectos de que se subsane la representación ?.

Somos de la opinión, que ha de resolverse del modo que indicamos en la segunda pregunta, aunque parezca que se trate de una formalidad netamente administrativa, porque como se conoce y la práctica indica, bastante sencillas son las cláusulas que contienen esos convenios poderes para que se pretenda además, que los órganos jurisdiccionales los acepten sin la firma autorizada del Director, máxime cuando el derecho procesal está constituido por normas de orden público de obligatorio cumplimiento, y es precisamente en la exigencia del cumplimiento de esos requisitos formales entre otros, en las que tiene su razón de ser".

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

**DICTAMEN No. 335**

Del claro tenor del artículo 52 del Reglamento de los Bufetes Colectivos se evidencia que la concertación del contrato de servicio jurídico que en dicha entidad se oferta, se perfecciona entre el solicitante y el letrado de su elección o el que en su caso le haya correspondido, con el objetivo de ostentar su representación en la realización de los actos jurídicos consecuentes con la defensa de su pretendido derecho, conforme quedó autorizado por el inciso 2 del artículo 415 del Código Civil, condicionado dicho otorgamiento a que se efectúe en el local del Bufete al que esté adscripto el referido letrado; extremo éste con el que exclusivamente puede entenderse relacionado la firma del Director de la unidad, que de no aparecer en el documento, o si la que aparece presenta situación que haga dudar al Tribunal actuante haber quedado acreditado, nada se opone a que utilice la fórmula que le propicia el artículo 225 en relación con el 233 inciso 2, ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, para su corroboración, a lo que no obsta se diga que ello resulta ajeno a la fe pública que el consultante injustificadamente le atribuye a dicho funcionario, y al contenido del acuerdo número 55 de 14 de noviembre de 1989 adoptado por este Consejo.

Comuníquese el presente Dictamen al Presidente del Tribunal Provincial Popular Ciudad de La Habana, y por su conducto, al Presidente de la Sala Segunda de lo civil y de lo Administrativo de dicho órgano, así como a los tribunales Municipales Populares de su territorio; y circúlese a los restantes tribunales provinciales y, por medio de éstos, a los tribunales municipales populares respectivos.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A QUINCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS. "AÑO 34 DE LA REVOLUCIÓN".